

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00469 00 (4)
<b>PROCESO</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
<b>DEMANDANTES</b>	NATALIA ISABEL LÓPEZ VALENCIA (victima) JAVIER DE JESÚS CARVAJAL LÓPEZ (cónyuge) SUSANA CARVAJAL LÓPEZ (hija-menor)
<b>DEMANDADOS</b>	PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. EDGAR ALFONSO PULIDO JUNCO SANDRA JULIETH GARCÍA JIMÉNEZ
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 C.G.P. y 84 numeral 3 *ibídem* se requiere aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, con el fin de acreditar la legitimación por activa del cónyuge de la víctima y su hija menor, afectados indirectos.

3. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, indicará el precedente de la Sala Civil, que se tuvo en cuenta en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales por lesiones, para las víctimas indirectas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

4. Tomando en consideración que la parte actora indicó un canal digital donde deben ser notificados los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S., deberá afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y acompañar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5. Sin que sea motivo de rechazo, tomará en consideración, que la agencia oficiosa, requiere la ratificación del agenciado, destacando el artículo 57 del C. G. del P., que si no lo hace: *“dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado”* Lo anterior a propósito de la manifestación que se hace en la demanda, sobre la imposibilidad de firmar, lo que haría necesario el nombramiento previo, de un apoyo, por el Juez de Familia, al tenor de lo previsto en la ley 1996 de 2019.

Integrará todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE***

***PRIMERO: INADMITIR*** la presente demanda VERBAL, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha, 14 de enero de 2022,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS electrónicos N° 01.  
Secretaria

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f48b1b23d64715128a86b63deadd60618a6a007fba1f28a5ee54b2c25f206f**

Documento generado en 13/01/2022 01:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>